

del Estado» del 26), 21 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo de 1985), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2334 ORDEN de 20 diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y producto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», con domicilio en Pablo Alcover, 31, Barcelona-17, y NIF A-08006470. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. 2,5-dicloro-4-Bromofenol, P. E. 29.27.10.
2. Cloruro del ácido O-O-diethyl-tiofosforico, P. E. 29.21.90.9.
3. Cloruro del ácido O-O-dimetil-tiofosforico, P. E. 29.21.90.9.
4. 2-cloro-3-amino-piridina, P. E. 29.35.99.9.
5. 2,6-bis (dietanolamino)-4,8-dipireridino-Pirimido (5,4-d) pirimidina impura, P. E. 29.35.99.9.
6. Sal potásica del ácido nitro-órótico (Noska) en forma de monohidrato, P. E. 29.35.99.9.
7. N-(2-aminobencil)-N-metil-ciclohexilamina, posición estadística 29.22.99.9.
8. Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-1-axo-2-isopropilamino-etanol, P. E. 29.34.69.
9. 3,5-diacetoxi-acetofenona, P. E. 29.14.45.9.
10. Acetato de trans-4-[(2-amino-bencil) amino] ciclohexanol, posición estadística 29.23.19.9.
11. Datura sanguinea (planta medicinal) con un contenido medio de escopolamina base del 0,6 por 100, P. E. 12.07.98.9.
12. Dubóisia híbrida (planta medicinal) con un contenido medio de escopolamina base de 1,9 por 100, P. E. 12.07.98.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. «Bromophos etil» (O-O-diethyl-2,5-dicloro-4-bromofenil-tiofosfato, P. E. 29.21.90.3.
- II. «Bromophos» (O-O-dimetil-2,5-dicloro-4-bromofenil-tiofosfato, P. E. 29.21.90.3.
- III. 5,11-dihidro-11 (4-metil-1-piperazinil-acetil)-6-H-pirido-(2,3B)-(1-4)-benzodiazepin-6-ona-diclorhidrato monohidrato, comercializado con la denominación de «Gastrocepina», posición estadística 29.35.99.9.
- IV. 2,6-bis (dietanolamino)-4,8-dipireridino-pirimido-(5,4-d) pirimidina pura, P. E. 29.35.99.9.
- V. Dicloro-dipiperidina-homopurina, P. E. 29.35.99.9.
- VI. Cloruro de N-ciclohexil-N-metil (2-amino-3,5 dibromo-bencil) amonio, P. E. 29.22.99.9.
- VII. Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2-isopropilamino-etanol, posición estadística 29.23.89.
- VIII. Trans-4-[(2-amino-3,5-dibromo-bencil) amino] ciclohexanol clorhidrato, P. E. 29.23.19.9.
- IX. N-butyl-bromo de hioscina (derivado del alcaloide vegetal), P. E. 29.42.89.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación indicados se podrán datar en cuenta de admisión temporal, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 52 kilogramos de mercancía 2 (17,02 por 100).
- 65,5 kilogramos de mercancía 1 (6,85 por 100).

Producto II:

- 53 kilogramos de mercancía 3 (22,56 por 100).
- 73,33 kilogramos de mercancía 1 (9,85 por 100).

Producto IV: 140,00 kilogramos de mercancía 5 (28,6 por 100).
Producto V: 98,619 kilogramos de mercancía 6 (-).

Producto VII: 141,844 kilogramos de mercancía 8 (29,5 por 100) ó alternativamente y en su sustitución 225 kilogramos de mercancía 9 (60 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

Por cada kilo que se exporte de los productos que se indican, se podrán datar en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

Producto III: 0,50 kilogramos de mercancía 4 (42 por 100).

Producto VIII: 0,906 kilogramos de mercancía 10 (25,4 por 100).

Producto IX: 166,66 kilogramos de mercancía 11 ó alternativamente y en su sustitución 52,63 kilogramos de mercancía 12.

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía, a excepción del producto IX que las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

Por cada 132,450 kilogramos que se exporten del producto VI, se podrán datar en cuenta de admisión temporal:

- 100 kilogramos de la mercancía 7 (28,9 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación del efecto contable.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado la composición de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, forma de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de julio de 1985, para los productos I a VII; 21 de junio de 1985, para el producto VIII, y 10 de mayo de 1985, para el producto IX, hasta la citada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Noveno.-Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Décimo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», según Orden de 12 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio), modificada por Ordenes de 18 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) y 12 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y prorrogada por Orden de 26 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 12 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio), modificada y prorrogada posteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2335

ORDEN de 21 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Plásticos Brello, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero de etileno-propileno y de acrilonitrilo-butadieno-estireno, y la exportación de molduras y otras piezas para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Plásticos Brello, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero de etileno-propileno y de acrilonitrilo-butadieno-estireno, y la exportación de molduras y otras piezas para automóviles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Plásticos Brello, Sociedad Anónima», con domicilio en Atarrabia, número 15, Villava (Navarra), y número de identificación fiscal B-31018187.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Copolímero de etileno-propileno, marca comercial «Moplen SP-32», posición estadística 39.02.96.6.

2. Copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS), en granza, con la siguiente composición: 19 por 100, acrilonitrilo; 34 por 100, butadieno, y 47 por 100, estireno monómero, posición estadística 39.02.33.9, de los siguientes colores:

- 2.1 Gris.
- 2.2 Marrón.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I) Molduras laterales, delanteros, central y traseros, de lujo y normal, así como parachoques delantero y trasero para coches «Ford», posición estadística 39.07.99.9

II) Piezas de ABS destinadas a ser montadas en automóviles «Ford», posición estadística 39.07.99.9.

- II.1 Soporte tablero portaobjetos.
- II.2 Otras piezas, según plano.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación 1 ó 2, realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103,09 kilogramos de cada una de las citadas materias primas.

b) Se consideran pérdidas el 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de diciembre de 1984, para las exportaciones realizadas a nombre de «Plásticos Brello, Sociedad Limitada», y desde el 5 de febrero de 1985, para las exportaciones realizadas a nombre de «Plásticos Brello, Sociedad Anónima», hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.